

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 10/2022, referente al Consejo Comarcal de El Maresme.

Antecedentes

1. En fecha 16/03/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el cual una persona (en adelante, persona denunciante) formulaba una denuncia contra el Consejo Comarcal del Maresme (en adelante, CCM), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante ponía de manifiesto que en fecha 10/03/2021, desde la gerencia del CCM se envió un correo electrónico a todas las personas trabajadoras de la entidad, sin utilizar la opción de copia oculta, de modo que todas las personas destinatarias del correo pudieron visualizar las respectivas direcciones de correo electrónico. Dado que el mensaje adjuntaba tres notificaciones de fin de la relación laboral de terceras personas, estos documentos también fueron accesibles por los destinatarios del correo electrónico. El contenido de las notificaciones de referencia incluía, entre otras, las propuestas de liquidaciones a percibir por las trabajadoras afectadas, su DNI, su dirección, así como la fecha de extinción de la relación laboral.

La persona denunciante aporta la copia de ese correo electrónico.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 112/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 26/05/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre los motivos por los que en el envío electrónico antes mencionado no se empleó la opción de copia oculta.

4. En fecha 31/05/2021, el CCM respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito, mediante el cual se comunica, entre otras cuestiones, lo siguiente :

“1. El envío electrónico debía ser para dos personas que trabajan juntas, la secretaria de gerencia y la administrativa de recursos humanos, ambas debían estar enteradas del mismo y saberlo mutuamente. La problemática salió por una propiedad de la aplicación informática (GMAIL), que sugiere y auto completa la dirección de un contacto. En este caso, el nombre de la administrativa de recursos humanos comenzaba con “TR” al igual que un correo interno de comunicación a todos los trabajadores “TRABAJADORES CCM”. Por un error del emisor del correo se puso esta segunda dirección y comunicó a todos los trabajadores el mensaje.

La utilización de la opción de copia oculta no hubiera resuelto el problema, es más, en este caso concreto, habría dificultado su detección.

Para resolver esto se ha cambiado la dirección del grupo “TRABAJADORES CCM”, para que no pueda ser auto completa con ninguna letra inicial. La otra medida prevista es no

enviar documentación de distintos destinatarios por correo electrónico. El servicio de recursos humanos depositará la documentación a firmar dentro de una carpeta del servidor con acceso restringido y las personas deben entrar para firmar los documentos.”

5. En fecha 10/03/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el CCM por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f), ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó al CCM en fecha 15/03/2022.

6. En el acuerdo de iniciación se concedía al CCM un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses .

7. En fecha 29/03/2022, el CCM formuló las alegaciones al acuerdo de iniciación que se transcriben a continuación y que se abordan en el apartado 2 de los fundamentos de derecho:

“En referencia a dicho procedimiento informó que la entidad se reafirma con las explicaciones dadas en su escrito “Resposta_IP_112-2021” presentado el día 21/05/2021 con registro de entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos E 9000 /00094138/2021. Al mismo tiempo, también se quiere incorporar a las explicaciones anteriores las siguientes alegaciones:

- *Toda persona que comienza a trabajar en el Consejo Comarcal del Maresme debe asistir a una reunión de bienvenida donde se le informa sobre el Consejo comarcal. Específicamente se le dan dos documentos: - “3. LOPD Plan acogida CCM 2020.docx” – “4. LOPD autorización y firmas CCM 2021 a devolver a RRHH.docx”. En estos documentos, que se adjuntan en el presente escrito, se informa a los nuevos trabajadores de la normativa de Protección de datos de carácter personal y de sus aspectos más generales, de la utilización de las herramientas informáticas y de la confidencialidad de la información tratada”. Además se pide un pequeño test sobre la normativa de protección de datos de carácter personal que debe ser firmado y devolver al servicio de Recursos Humanos.”*

El escrito del CCM se acompaña de los documentos que, según afirma, se facilitan a los trabajadores cuando se incorporen, a los efectos de que conozcan los aspectos más generales de la normativa de protección de datos.

8. En fecha 20/04/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Consejo Comarcal de El Maresme como responsable, de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 22/04/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

9. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

En fecha 10/03/2021, desde el Consejo Comarcal de El Maresme se envió un correo electrónico a todos los trabajadores de la entidad, adjuntando información personal relativa a la finalización de la relación contractual de tres trabajadoras. Las personas destinatarias del correo electrónico pudieron acceder a la información personal de carácter laboral de terceras personas que incluía, entre otras, las propuestas de liquidaciones a percibir por parte de las trabajadoras afectadas, su DNI, su dirección, así como fecha de extinción de la relación laboral.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

Las alegaciones presentadas en el acuerdo de iniciación de este procedimiento se remiten a las ya efectuadas en el escrito que la entidad imputada presentó ante esta Autoridad en fecha 31/05/2021.

En esencia, las alegaciones presentadas por el CCM en la fase de información previa, ponían de manifiesto que el envío del controvertido correo electrónico a todos los trabajadores del CCM, obedeció a un error puntual de la persona emisora del correo, que confundió el nombre de la administrativa de recursos humanos a quien debía dirigirse el mensaje, que comenzaba por "TR", con una dirección de correo electrónico interno que se emplea para efectuar comunicaciones a todos los trabajadores. El escrito de referencia también informaba que la entidad imputada había procedido a cambiar la dirección del grupo "TRABAJADORES CCM" para que no pudiera ser autocompletada con ninguna letra inicial, y se informó que, desde el servicio de recursos humanos, se procedería a depositar la documentación dirigida a los trabajadores, dentro de una carpeta del servidor con acceso restringido.

Al respecto, cabe indicar que aunque el hecho denunciado haya ocurrido como consecuencia de un error, la falta de intencionalidad (error humano) no puede exonerar de responsabilidad al CCM. Al respecto, debe tenerse en cuenta la doctrina del principio de culpabilidad, que pone de manifiesto que la potestad sancionadora de la Administración, en tanto que manifestación del *ius puniendi* del Estado, se rige por los principios del derecho penal, y uno de sus principios es el de culpabilidad, incompatible con un régimen de responsabilidad objetiva sin culpa, y establece que para que concurra el elemento de culpa no se requiere una conducta dolosa sino que resulta suficiente que la infracción se haya

producido por negligencia de su autor. En este sentido, el Tribunal Supremo en diversas sentencias, entre ellas las de 15/04/2016 y 24/11/2011, se remite a la doctrina del Tribunal Constitucional cuando cita textualmente “ *no cabe en el ámbito sancionador administrativo la responsabilidad objetiva o sin culpa, doctrina que se reafirma en la sentencia 164/2005, de 20 de junio de 2005, en cuya virtud se excluye la posibilidad de imponer sanciones por el mero resultado, sin acreditar un mínimo de culpabilidad, aun a título de mera negligencia* ” .

También la Audiencia Nacional, en la Sentencia 30/10/2017, en materia de protección de datos personales indicaba, citando lo que ya había declarado en sentencias anteriores (por todas, la sentencia 12/11/2010) lo siguiente: “Pero , como reiteradamente hemos venido afirmando en esta materia, las sanciones no requieren intencionalidad de dolo sino que basta el mero descuido o falta de diligencia; en palabras de este Tribunal “ *basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de archivos del tratamiento de datos de extremar la diligencia...*” y eso aunque no obtuviera provecho económico alguno”.

En definitiva, la negligencia no exige un claro ánimo de infringir, sino que radica precisamente en el descuido, y en este caso concreto, en la falta de atención exigible de la entidad en el cumplimiento del deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del RGPD. En este punto conviene poner de relieve que el deber de diligencia es máximo cuando se realizan actividades que afectan a derechos fundamentales, como es el derecho a la protección de datos personales. Ciertamente, en el presente caso, el envío del controvertido correo electrónico a todos los trabajadores, trajo consigo un tratamiento de datos por parte del CCM que vulneró el principio de confidencialidad de los datos personales de los afectados, pues permitió que todos los destinatarios del correo electrónico de referencia pudieran conocer el contenido de los documentos adjuntos, que contenían información personal de carácter laboral de terceras personas.

Por todo lo expuesto, se considera que el escrito de alegaciones, que pone de manifiesto la falta de intencionalidad en la comisión de los hechos, no puede prosperar a efectos de exonerar de responsabilidad a la entidad imputada.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 5. f) del RGPD, que prevé que los datos personales serán “*tratados de tal modo que se garantice una seguridad adecuada a los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (“integridad y confidencialidad”)*”.

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente los hechos descritos en el apartado de hechos probados, que son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 83.5 a) del RGPD, que tipifica la vulneración de “ *los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento, de acuerdo con los artículos 5, 6, 7 y 9” entre los que se contempla el principio de confidencialidad (art. 5.1.f RGPD)* .

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“i) La vulneración del deber de confidencialidad que establece el artículo 5 de esta Ley orgánica ”

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependen ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En el presente caso, resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción dado que la conducta infractora se refiere a un hecho único ya consumado, el envío de un correo electrónico, el cual, por su naturaleza instantánea, no puede ser corregida con la aplicación de una medida correctora.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar en el Consejo Comarcal de El Maresme como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Consejo Comarcal de El Maresme.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática